

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0892

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete de julio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Reencauches S.A.S., contra José Alberto López Moreno, distinguido con radicación No. 2019-01263-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 16 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a José Alberto López Moreno pagar a favor de Reencauches S.A.S., la suma de \$1'080.000 por concepto de capital representado en la factura de venta No. 1097 vista a folio 1 del cuaderno 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- El 03 de marzo de 2020, el demandado José Alberto López Moreno, presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando desde ese momento notificado por conducta concluyente, como se observa en el auto del 04 de marzo de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado, dejando además, transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para pagar y para proponer excepciones según constancia secretarial obrante a folio 18 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la factura de venta vista a folio 1 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Dado que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, debe darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del

Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio guardado por el demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de esta demanda, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

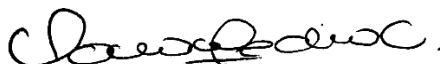
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **NO. 46** DE HOY 21 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTADO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO